



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0691/2024**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0691/2024

**Sujeto Obligado:**

Congreso de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de 2 servidores públicos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** servidores públicos, licencia, sueldo, fecha de ingreso, modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0691/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0691/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Congreso de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0691/2024**, interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075424000145**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Buenas tardes: Solicito la información laboral de dos servidores públicos. LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA 1.- Fecha de ingreso al Congreso de la CDMX. 2.- Qué sueldo tiene hasta este momento. 3.- Qué puesto tiene en el Congreso de la CDMX. 4.- Si ha cubierto o está cubriendo alguna licencia. 5.- Si ha cubierto alguna licencia si fue con goce o sin goce de sueldo 6.- Fecha de inicio y de término de cada una de las licencias que ha cubierto. 7.- El nombre completo del trabajador al que le cubrió dichas licencias. MARIO ALBERTO PAOLETTI CARRILLO 1.- Qué sueldo tiene hasta este

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



momento. 2.- Historial de licencias que ha solicitado desde que inició a laborar en el Congreso de la CDMX hasta la fecha. 3.- Si ha tenido licencias por cuanto tiempo las solicitó. 4.- Fechas de inicio y de término de cada una de las licencias solicitadas. 5.- Indicar si las licencias fueron con goce o sin goce de sueldo 6.- Nombre completo de la persona a la que ha dejado el trabajador para que cubra sus licencias. Espero pronta respuesta por este medio. Saludos.” (Sic)

**Datos complementarios:** “SOLICITUD RECIBIDA VIA CORREO ELECTÓNICO UT” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Medio electrónico aportado por el solicitante” (Sic)

**II. Respuesta.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0214/2024, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos, se responden en su totalidad con el oficio **DRH/SAP/IIL/059/2024** emitido por la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor de este Congreso.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 329, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010; o bien,

...” (Sic)



El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio DRH/SAP/IIL/059/2024, del siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirección de Administración de Personal del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de conformidad con las facultades, competencias y funciones, así como en los documentos, registros y archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos; se informa lo siguiente:

1. Por cuanto hace a la pregunta: **Fecha de ingreso al Congreso de la CDMX**; se señala que la ciudadana Liliana Ibeth López Sierra se encuentra actualmente cubriendo una plaza de base de manera temporal.
2. En relación a la pregunta: **Qué sueldo tiene hasta este momento**; se señala que las percepciones brutas mensuales de la C. Liliana Ibeth López Sierra ascienden a \$20,803.44
3. Por cuanto hace a la pregunta: **Qué puesto tiene en el Congreso de la CDMX**; se señala que la ciudadana Liliana Ibeth López Sierra se encuentra actualmente cubriendo una plaza de base de manera temporal.
4. En relación a la pregunta: **Si ha cubierto o está cubriendo alguna licencia**; sí, actualmente cubre una licencia.
5. Por cuanto hace a la pregunta: **Si ha cubierto alguna licencia si fue con goce o sin goce de sueldo**; se señala que la ciudadana Liliana Ibeth López Sierra está cubriendo una licencia y cuenta con un sueldo mensual.
6. En relación a la pregunta: **Fecha de inicio y de término de cada una de las licencias que ha cubierto**; se señala que la ciudadana Liliana Ibeth López Sierra ha cubierto una licencia del 16 de junio de 2023 al 15 de diciembre de 2023 y del 01 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024.
7. Por cuanto hace a la pregunta: **El nombre completo del trabajador al que le cubrió dichas licencias**; se señala que la ciudadana Liliana Ibeth López Sierra está cubriendo la licencia del trabajador que la persona peticionaria hace mención.
8. En relación a la pregunta: **Qué sueldo tiene hasta este momento el C. MARIO ALBERTO PAOLETTI CARRILLO**; se señala que actualmente no percibe sueldo.

9. Por cuanto hace a la pregunta: **Historial de licencias que ha solicitado desde que inició a laborar en el Congreso de la CDMX hasta la fecha;** se señala que el C. Mario Alberto Paoletti Carrillo ha solicitado dos licencias sin goce de sueldo.

10. En relación a la pregunta: **Si ha tenido licencias por cuanto tiempo las solicitó;** se señala que el C. Mario Alberto Paoletti Carrillo ha solicitado licencia sin goce de sueldo por seis meses.

11. Por cuanto hace a la pregunta: **Fechas de inicio y de término de cada una de las licencias solicitadas;** se señala que una licencia sin goce de sueldo fue del 16 de junio de 2023 al 15 de diciembre de 2023 y otra del 01 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024.

12. En relación a la pregunta: **Indicar si las licencias fueron con goce o sin goce de sueldo;** se reitera señala que las licencias del C. Mario Alberto Paoletti Carrillo son sin goce de sueldo.

13. Por cuanto hace a la pregunta: **Nombre completo de la persona a la que ha dejado el trabajador para que cubra sus licencias;** se señala que la licencia sin goce de sueldo ha sido cubierta temporalmente por la persona a la que hace mención la persona peticionaria.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “CORREO ELECTRONICO .- No estoy de acuerdo en la respuesta que dió el Congreso de la Ciudad de México a la solicitud 092075424000145 son respuestas que no contestan a la solicitud hecha y eso me hace dudar de la veracidad de la información ya que: Claramente en la primera solicitud se le indica al Congreso de la CDMX que informe la fecha de ingreso al Congreso de la CDMX de la servidora pública LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA y contesta que se encuentra cubriendo una plaza de base de manera temporal eso no contesta a mi solicitud lo que yo solicité es la fecha exacta día, mes y año en que la servidora pública empezó a trabajar en el congreso su primer día de trabajo su primer día de contrato no si está cubriendo una plaza de base, solito la fecha exacta.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó el correo electrónico siguiente:

“...

No estoy de acuerdo en la respuesta que dió el Congreso de la Ciudad de México a la solicitud **092075424000145** son respuestas que no contestan a la solicitud hecha y eso me hace dudar de la veracidad de la información ya que:

Claramente en la primera solicitud se le indica al Congreso de la CDMX que informe la fecha de ingreso al Congreso de la CDMX de la servidora pública **LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA** y contesta que se encuentra cubriendo una plaza de base de manera temporal eso no contesta a mi solicitud lo que yo solicité es la fecha exacta día, mes y año en que la servidora pública empezó a trabajar en el congreso su primer día de trabajo su primer día de contrato no si está cubriendo una plaza de base, solito la fecha exacta.

En la respuesta tres se le pregunta al congreso que puesto tiene y solo indica que está cubriendo una plaza de base de manera temporal y lo que se le solicitó es el puesto que tiene desde que ingresó al congreso que puesto tiene como servidora pública no lo que está cubriendo.

En relación al servidor público **MARIO ALBERTO PAOLETTI CARRILLO** nuevamente vuelve a evadir la respuesta el Congreso de la CDMX en la respuesta número ocho se le solicita el sueldo del servidor público y solo responde que en este momento no percibe sueldo pero cuenta con un sueldo y ese sueldo es el que estoy solicitando y no lo proporciona nunca se le preguntó si tiene sueldo o no se le solicitó la cantidad que gana.

Solicito que el Congreso de CDMX conteste lo que se le solicita en los puntos señalados y que no evada la información ya que es claro lo que se le pregunta.  
..." (Sic)

**IV.- Turno.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0691/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y





Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Envío de manifestación a la persona solicitante.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante la documentación siguiente:

1. Oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0433/2024, del seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...



Por tanto y derivado de su agravio que a la letra indica: Claramente en la primera solicitud se le indica al Congreso de la CDMX que informe la fecha de ingreso al Congreso de la CDMX de la servidora pública LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA y contesta que se encuentra cubriendo una plaza de base de manera temporal eso no contesta a mi solicitud lo que yo solicité es la fecha exacta día, mes y año en que la servidora pública empezó a trabajar en el congreso su primer día de trabajo su primer día de contrato no si está cubriendo una plaza de base, solito la fecha exacta.

En tal sentido se adjunta el oficio **DRH/SAP/IIL/071/2024** emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de fecha 29 de febrero de 2024.

Por lo que hace a: *En la respuesta tres se le pregunta al congreso que puesto tiene y solo indica que está cubriendo una plaza de base de manera temporal y lo que se le solicitó es el puesto que tiene desde que ingresó al congreso que puesto tiene como servidora pública no lo que está cubriendo. (Sic)*

Es importante mencionar que la información se encuentra en la página de este Congreso de la Ciudad de México en el apartado de obligaciones, artículo 121, fracción IX específicamente en las columnas F y G.

4.- Finalmente con relación a: *En relación al servidor público MARIO ALBERTO PAOLETTI CARRILLO nuevamente vuelve a evadir la respuesta el Congreso de la CDMX en la respuesta número ocho se le solicita el sueldo del servidor público y solo responde que en este momento no percibe sueldo pero cuenta con un sueldo y ese sueldo es el que estoy solicitando y no lo proporciona nunca se le preguntó si tiene sueldo o no se le solicitó la cantidad que gana.*

Se reitera la respuesta primigenia, emitida por la Dirección de Recursos Humanos con el oficio **DRH/SAP/IIL/059/2024** que de manera precisa da respuesta a lo solicitado.

...” (Sic)

2. Oficio DGH/SAP/IIL/071/2024, del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Derivado de lo anterior, cabe hacer mención a lo establecido en los artículos 6 y 10 de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

*"Artículo 6. Las trabajadoras y trabajadores del Congreso se clasifican en:*

*I.- De confianza;*

*II.- De base;*

*III.- Provisionales, e*

*IV.- Interinos.*

*Artículo 10. Son trabajadoras o trabajadores Interinos: el personal designado mediante nombramiento, para ocupar una plaza vacante temporal, por un periodo no mayor a seis meses."*

En razón de lo anterior, y por instrucciones del Director de Recursos Humanos, se atiende el presente Recurso de Revisión con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, con base al principio de máxima publicidad establecido en los artículos 5, fracción IV, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 10 de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, **se reitera** la respuesta emitida en el oficio número DRH/SAP/IIL/059/2024 de fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro.

Ya que, como se puede inferir de la lectura completa a las respuestas emitidas por el Congreso de la Ciudad de México a los planteamientos de la persona peticionaria, se advierte que la fecha de inicio de la prestación de los servicios por parte de la ciudadana LILIANA IBETH LÓPEZ

SIERRA, como trabajadora interina en este Poder Legislativo, data del mismo instante en que comenzó a cubrir la plaza de base de manera temporal; es decir, el 16 de junio de 2023 y concluyendo su designación como trabajadora interina el 15 de diciembre de 2023.

También es cierto, que de acuerdo a los documentos, registros y archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos, la ciudadana LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA tiene un nuevo inicio de actividades como trabajadora interina, siendo este el 01 de enero de 2024.

Por último, le solicito que a través de su conducto se remita a la persona recurrente la presente respuesta a su requerimiento de información con el propósito de satisfacer el interés de información y aclarando los agravios expresados en el recurso de revisión de cuenta.

..." (Sic)

3. Oficio de respuesta, descrito en el numeral II de la presente resolución.

**VII. Alegatos de ente recurrido.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio número CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0434/2024, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dirigido a esta Ponencia, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

**B. SOBRESEIMIENTO**

El presente recurso de revisión es improcedente toda vez que no se actualiza ningún supuesto establecido en el artículo 249 fracciones II y III, en relación con el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen:

[Se reproduce]

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo son las señaladas en la fracción III del artículo 248, cuyo contenido señala que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley, así como amplíe su solicitud.

De lo anterior, se advierte la **incongruencia** del recurso de revisión, esto es así ya que como se puede advertir que la solicitud fue contestada de acuerdo a cada uno de los requerimientos de la hoy recurrente mediante el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0214/2024 mismo que fue notificado al solicitante mediante el medio elegido**, así como el oficio que contiene las respuestas a las preguntas planteadas.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Sobreseído el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, no se acredita que la información proporcionada por este sujeto carezca de congruencia y exhaustividad.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

**C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

1.- Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la recurrente, se advierte lo siguiente:



El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

En este sentido la persona solicitante se enfoca al exponer su inconformidad respecto a que: **“Claramente en la primera solicitud se le indica al Congreso de la CDMX que informe la fecha de ingreso al Congreso de la CDMX de la servidora pública LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA y contesta que se encuentra cubriendo una plaza de base de manera temporal eso no contesta a mi solicitud lo que yo solicité es la fecha exacta día, mes y año en que la servidora pública empezó a trabajar en el congreso su primer día de trabajo su primer día de contrato no si está cubriendo una plaza de base, solicito la fecha exacta”**

No obstante, su expresión es subjetiva que carece de sustento, aunado a que no expresa con claridad y precisión, en que parte la respuesta no se apega a los principios señalados, en consecuencia, su agravio debe calificarse de improcedente e inoperante.

2.- Mediante el oficio **DRH/SAP/IIL/071/2024** de fecha 29 de febrero de 2024, la Dirección de Recursos Humanos, reitera su respuesta.

3.- Por lo que hace a: *En la respuesta tres se le pregunta al congreso que puesto tiene y solo indica que está cubriendo una plaza de base de manera temporal y lo que se le solicitó es el puesto que tiene desde que ingresó al congreso que puesto tiene como servidora pública no lo que está cubriendo. (Sic)*

Es importante mencionar que la información se encuentra en la página de este Congreso de la Ciudad de México en el apartado de obligaciones artículo 121, fracción IX específicamente en las columnas F y G.

4.- Finalmente con relación a: *En relación al servidor público MARIO ALBERTO PAOLETTI CARRILLO nuevamente vuelve a evadir la respuesta el Congreso de la CDMX en la respuesta número ocho se le solicita el sueldo del servidor público y solo responde que en este momento no percibe sueldo pero cuenta con un sueldo y ese sueldo es el que estoy solicitando y no lo proporciona nunca se le preguntó si tiene sueldo o no se le solicitó la cantidad que gana.*

Se reitera la respuesta primigenia, emitida por la Dirección de Recursos Humanos con el oficio **DRH/SAP/IIL/059/2024** que de manera precisa da respuesta a lo solicitado.

5.- La respuesta realizada es emitida en estricto apego a los principios que rigen su funcionamiento como lo es, la legalidad, certeza, eficacia, máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este sujeto obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la ley de la materia para la atención de la solicitud motivo del presente recurso de revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

6.- Conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente, se desprende que la solicitud de acceso a información en comento fue atendida de conformidad con los principios y criterios establecidos en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, cumpliendo con el procedimiento marcado por la ley de la materia, para la atención de la solicitud motivo del presente recurso de revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.



7.- En este orden de ideas, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma, los alegatos y pruebas, por derecho corresponde, y se resuelva la improcedencia del presente recurso de revisión, por ser lo procedente en derecho, toda vez que su interposición no encuadra en algún supuesto previsto en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y considerando todo lo expuesto con antelación, se solicita atentamente a ese Órgano Garante, SOBRESER el recurso y CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado.

#### **D. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

Solicito se tengan por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho vertidos en el presente instrumento, mediante los cuales se solicita CONFIRMAR la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México y SOBRESER el Recurso de Revisión tal y como se precisó en el cuerpo de este escrito, con apego a la Ley de la Materia.

#### **PRUEBAS**

##### **1. LAS DOCUMENTALES**

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0214/2024 de fecha 12/02/2024.
- Archivo electrónico del oficio DRH/SAP/IIL/059/2024 de fecha 7/02/2024.
- Archivo electrónico del oficio DRH/SAP/IIL/071/2024 de fecha 29/02/2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0433/2024 de fecha 06/03/2024.
- Archivo electrónico del correo mediante el cual se notificó la respuesta al recurrente.

Estas pruebas se ofrecen y relacionan con los hechos en que se funda el Recurso de Revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.

- ##### **2. INSTRUMENTAL PÚBLICA** consistente en todo lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.0691/2024, del cual se desprende que es cierto lo manifestado por este sujeto obligado en el cuerpo del presente instrumento.

Esta prueba se ofrece y relaciona con los hechos en que se funda el Recurso de Revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.

- ##### **3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello beneficie los intereses de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, así como aquello que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Esta prueba se ofrece y relaciona con los hechos en que se funda el Recurso de Revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.



Por lo expuesto y fundado;

**A USTED COMISIONADA PONENTE**, atentamente pido se sirva:

**Primero.-** Tener por presentados los alegatos y pruebas que por derecho corresponde a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, así como declarar que han sido presentados en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Segundo.-** Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito, y en su oportunidad admitirlas y desahogar las mismas, por estar ofrecidas conforme a derecho y estar relacionadas con todas y cada una de las manifestaciones vertidas.

**Tercero.-** Previos los trámites de Ley con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determine CONFIRMAR la respuesta otorgada a la recurrente y SOBRESER el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la ley, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de información que nos ocupa.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Documentación remitida en alcance a la persona solicitante.
2. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
3. Correo electrónico del 6 de marzo de 2024, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió las manifestaciones complementarias.

**VIII. Cierre de Instrucción.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de febrero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el dieciséis de febrero de mismo año, esto es, el cuarto día hábil para interponer recurso de revisión, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.



**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto





Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“ ...  
**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*  
...  
**IV.** *La entrega de información incompleta;*  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener respecto de Liliana Ibeth López Sierra:



- 1.- Fecha de ingreso al Congreso de la CDMX.
- 2.- El sueldo que tiene hasta ese momento.
- 3.- El puesto que tiene en el Congreso de la CDMX.
- 4.- Si ha cubierto o está cubriendo alguna licencia.
- 5.- Si ha cubierto alguna licencia si fue con goce o sin goce de sueldo
- 6.- Fecha de inicio y de término de cada una de las licencias que ha cubierto.
- 7.- El nombre completo del trabajador al que le cubrió dichas licencias.

Asimismo, respecto de Mario Alberto Paoletti Carrillo:

- 1.- Qué sueldo tiene hasta este momento.
- 2.- Historial de licencias que ha solicitado desde que inició a laborar en el Congreso de la CDMX hasta la fecha.
- 3.- Si ha tenido licencias por cuanto tiempo las solicitó.
- 4.- Fechas de inicio y de término de cada una de las licencias solicitadas.
- 5.- Indicar si las licencias fueron con goce o sin goce de sueldo
- 6.- Nombre completo de la persona a la que ha dejado el trabajador para que cubra sus licencias.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subdirección de Administración de Personal del ente recurrido, respecto de Liliana Ibeth López Sierra, señaló lo siguiente:

- Respecto del punto 1, indicó que la servidora se encuentra actualmente cubriendo una plaza de base de manera temporal.
- Respecto del punto 2, indicó que las percepciones brutas mensuales ascienden a \$20,803.44

- Respecto del punto 3, indicó que la servidora se encuentra actualmente cubriendo una plaza de base de manera temporal.
- Respecto del punto 4, señaló que si, que actualmente se encuentra cubriendo una licencia.
- Respecto del punto 5, señaló que la servidora está cubriendo una licencia y cuenta con un sueldo mensual.
- Respecto del punto 6, indicó que se ha cubierto una licencia del 16 de junio de 2023 al 15 de diciembre de 2023 y del 01 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024.
- Respecto del punto 7, indicó que la servidora Liliana Ibeth López Sierra está cubriendo la licencia del trabajador que la persona peticionaria hace mención.

Asimismo, en lo que hace a Mario Alberto Paoletti Carrillo señaló lo siguiente:

- Respecto del punto 1, indicó que actualmente no percibe sueldo.
- Respecto del punto 2, indicó que el servidor público ha solicitado dos licencias sin goce de sueldo.
- Respecto del punto 3, indicó que el servidor público ha solicitado dos licencias sin goce de sueldo por seis meses.
- Respecto del punto 4, indicó que una licencia sin goce de sueldo fue del 16 de junio de 2023, al 15 de diciembre de 2023 y otra, el 01 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024.
- Respecto del punto 5, indicó que las licencias del servidor público son sin goce de sueldo.
- Respecto del punto 6, indicó que la licencia sin goce de sueldo ha sido cubierta temporalmente por la persona a la que hace mención la persona peticionaria.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la entrega incompleta de la información peticionada, pues refirió que respecto de la servidora pública Liliana Ibeth López Sierra, en atención a los puntos 1 y 3 de la solicitud, el ente le señaló que se encuentra cubriendo una plaza de base de manera temporal y sin indicar la fecha exacta día, mes y año en que la servidora pública empezó a trabajar en el congreso, así como el puesto específico que ocupa.

Asimismo, en relación al servidor público Mario Alberto Paoletti Carrillo se solicitó el sueldo del servidor público y solo responde que en este momento no percibe sueldo, pero cuenta con un sueldo y ese sueldo es el que se solicita.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con respuesta brindada por el ente respecto de los puntos 2, 4, 5, 6 y 7 relacionados con la servidora pública Liliana Ibeth López Sierra, ni con la respuesta brindada a los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 relacionados con el servidor público Mario Alberto Paoletti Carrillo y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>2</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



En alegatos el ente recurrido en lo relativo a la servidora pública Liliana Ibeth López Sierra señaló:

- Que el agravio de la persona solicitante carece de sustento.
- Que se reitera la respuesta recaída al punto 1 de la solicitud.
- Que en lo que hace al punto 3, la información se encuentra en la página del congreso, en el apartado de obligaciones de transparencia.

Asimismo, en lo que hace al servidor público Mario Alberto Paoletti Carrillo, se reiteró la respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Inicialmente, conviene retomar que la persona solicitante en los puntos 1 y 3 de la solicitud, requirió conocer la fecha de ingreso y el puesto que ostenta la servidora pública Liliana Ibeth López Sierra. Ante tales requerimientos, el ente recurrido indicó que la servidora se encuentra actualmente cubriendo una plaza de base de manera temporal.

Al respecto, se advierte que dicha manifestación no atiende concretamente lo requerido, pues aunque el ente recurrido refirió el tipo de plaza que ocupa la servidora pública, este no especificó de forma concreta la fecha de ocupación del cargo, ni la denominación del mismo, cuestión que incumple con el Criterio de congruencia y exhaustividad.





Se dice lo previo pues, el ente no se pronunció categóricamente de lo referido y se limitó a manifestar que dicha servidora pública ocupa un cargo de base temporal, y no así la fecha exacta de la ocupación, ni el cargo específico que se ocupa.

Ahora bien, aunque en alcance el ente recurrido señaló que lo requerido en el punto 3 forma parte de las obligaciones de transparencia, el ente no señaló la forma específica para obtener la información. Es decir, no señaló la fuente y forma de consulta concreta, por lo que no se brindaron los elementos suficientes para que la persona solicitante pueda allegarse de lo requerido.

Ahora bien, en lo que hace al sueldo que percibe Mario Alberto Paoletti Carrillo (punto 1), se advierte que el ente recurrido indicó que dicha persona actualmente no percibe sueldo, dado que solicitó una licencia sin goce de sueldo.

Al respecto, este instituto considera que el ente atendió categóricamente la solicitud, al manifestar que la persona de interés no percibe un sueldo, señalando los motivos de este hecho, pues refirió que actualmente cuenta con una licencia sin goce de sueldo.

Por tanto, esta Ponencia se encuentra en posibilidad de validar dicha respuesta, puesto que se brindó un pronunciamiento categórico que responde puntualmente la solicitud de la persona recurrente.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, pues el ente no atendió los puntos 1 y 3 de la solicitud, respecto de la servidora pública Liliana Ibeth López Sierra.



Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que el ente recurrido se pronuncie categóricamente respecto de los puntos 1 y 3 de la solicitud, en lo que respecta a la servidora pública Liliana Ibeth López Sierra.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.